



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C.,

28 AGO 2019

JUEZ: JEAN ETHEL WALTERS ÁLVAREZ

**REFERENCIA ACCIÓN DE TUTELA –INCIDENTE DE DESACATO
Nº 11001-33-35-015-2018-00040-00**

DEMANDANTE JAIME ENRIQUE GARNICA RUIZ

**DEMANDADO NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD**

En ejercicio de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 del ordenamiento constitucional, el señor Jaime Enrique Garnica Ruíz solicitó ante esta instancia judicial se le protegieran sus derechos fundamentales de petición, vida digna, debido proceso, salud y seguridad social presuntamente vulnerados por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Dirección de Sanidad.

Mediante sentencia proferida el 21 de febrero de 2018, este Despacho negó el amparo solicitado, decisión que fue revocada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F” en providencia de fecha 06 de abril de 2018, en la que se ordenó a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, asignara citas prioritarias para que se le efectuara al Accionante los exámenes médicos de retiro y, en un término no mayor a 15 días contados a partir de la fecha en que se allegaran los soportes necesarios para la celebración de la Junta Médica, en caso de ser requerida, se fije fecha para efectuarla y así calificar su estado actual de salud, tomando las medidas necesarias para su traslado. La decisión fue notificada a los representantes legales de las entidades accionadas.

Por auto calendado el 24 de abril de 2018, se dio apertura al incidente de desacato propuesto por la parte actora, disponiéndose el traslado del mismo al **REPRESENTANTE LEGAL DE LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD**, con el fin de que se manifestara sobre los hechos que configuraron el mismo y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer, providencia notificada mediante correo electrónico del 25 de abril de 2018 (fl. 20-21).

El Ministerio de Defensa Nacional mediante escrito enviado a través de correo electrónico de fecha 08 de agosto de 2019 solicita la improcedencia y cierre del presente incidente de desacato, al considerar que la entidad ha prestado el concurso suficiente para dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 06 de abril de 2018, aportando para el efecto copia de las autorizaciones otorgadas al señor Garnica Ruíz, impresión de unos mensajes que aduce corresponden al demandante y solicitud de concepto médico de ortopedia de cadera (fl. 239-249).

De igual forma, la entidad accionada a través de correo electrónico del 14 de agosto de 2018 solicita a esta instancia judicial se archive el incidente de desacato de la

referencia, por considerar que la entidad ha realizado las acciones necesarias para dar cumplimiento al fallo de tutela y solicita se requiera al demandante a fin de que se realice los conceptos solicitados por la Dirección de Sanidad, a fin de culminar el proceso de junta médico laboral. (folios 250 a 527)

El 15 de agosto de 2019, este Despacho estableció comunicación telefónica con el demandante quien informó que la entidad accionada ha propendido por la realización de todas sus consultas, encontrándose en la actualidad pendiente la cita por alergología la cual se encuentra programada para el 27 de agosto de 2019. Adicional a lo anterior, manifestó que solicitó a la Dirección de Sanidad le sea tenida en cuenta para la Junta Médica el nuevo concepto de ortopedia que incluye una CX de cadera que fue programada para el 29 de noviembre de 2019 (fl. 258).

CONSIDERACIONES

De la revisión del acervo probatorio, se tiene que, si bien la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Dirección de Sanidad no ha dado estricto cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 06 de abril de 2018, no existe por parte de dicha entidad una conducta negligente que amerite reprochable como desacato, toda vez que ha prestado el concurso suficiente para que el señor Jaime Enrique Garnica Ruíz se realice los exámenes médicos de retiro ordenados en el fallo de tutela dictado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F” el 06 de abril de 2018

En cuanto a la realización de la junta médico laboral, se tiene que la entidad accionada se encuentra en una imposibilidad material de dar cumplimiento a la orden impuesta en la sentencia de tutela, por cuanto, el demandante tiene programada una cirugía de cadera para el 29 de noviembre de 2019 y se requiere la realización de dicha cirugía a fin de contar con el concepto de ortopedia actualizado al momento de la realización de la Junta Médica, circunstancia con la cual se encuentra conforme el Accionante.

Ahora bien, no desconoce este Despacho que la orden de tutela proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F” el 06 de abril de 2018, hasta la fecha no ha sido cumplida a cabalidad. No obstante, al encontrarse la entidad accionada, actualmente, en una imposibilidad material para realizar la Junta Médico Laboral del señor Jaime Enrique Garnica Ruíz, no se verifica la existencia de una omisión deliberada que permita imponer sanción por tal motivo. Razón por la cual, en esta oportunidad el Despacho se abstendrá de imponer sanción dentro del presente incidente de desacato.

No obstante lo anterior, se advierte a la parte accionante que, si una vez realizada la cirugía de cadera y obtenido el concepto médico por ortopedia, la Entidad no procede a realizar la junta médico laboral, se podrá iniciar nuevamente incidente de desacato contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Sanidad Militar, por el cumplimiento del fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F” el 06 de abril de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito De Bogotá - Sección Segunda.

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de imponer sanción dentro del presente incidente de desacato promovido por el señor **JAIME ENRIQUE GARNICA RUÍZ**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. En firme esta decisión archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JÉAN ETHEL WALTERS ÁLVAREZ
JUEZ

EJBR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., **28 AGO 2019**

JUEZ: JEAN ETHEL WALTERS ÁLVAREZ.

**REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO -ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2019-00244-00**

DEMANDANTE: RODRIGO BARRERA LIZARAZO

DEMANDADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

A través de memorial radicado ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 21 de agosto de 2019 (fl. 14-21), la Fiduciaria la Previsora S.A. aduce haber dado cumplimiento a la orden judicial proferida por este despacho el 19 de junio de 2019.

En consideración a lo anterior, se ordena poner en conocimiento de la parte tutelante la respuesta allegada por la entidad, para que dentro de los tres (3) días siguientes al presente se manifieste con respecto al contenido de la misma, so pena de entenderse conforme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JEAN ETHEL WALTERS ÁLVAREZ
JUEZ

EJBR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., **28 AGO 2019**

JUEZ: JEAN ETHEL WALTERS ÁLVAREZ

**REFERENCIA ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2019-00313-00**
DEMANDANTE JUAN MANUEL VARGAS MORENO
DEMANDADO REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

De la revisión de las piezas procesales se evidencia que:

En ejercicio de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 del ordenamiento constitucional, el señor Juan Manuel Vargas Moreno solicitó ante esta instancia judicial se protegieran sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, presuntamente vulnerados por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Mediante providencia de fecha 16 de agosto de 2019, este Despacho dispuso:

"PRIMERO: TUTELAR el Derecho Fundamental de Petición, cuyo titular es el señor **JUAN MANUEL VARGAS MORENO**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** proceda dentro de las (48) horas siguientes a la notificación de la presente, proceda a realizar el retratamiento del registro referente a la cédula de ciudadanía del señor Juan Manuel Vargas Moreno No. 1.000.514.702; realizado lo anterior, la Entidad procederá a notificarle en debida forma a la parte actora a fin de que pueda iniciar su trámite de duplicado de la cédula de ciudadanía No. 1.000.514.702".

Así, se tiene que este Despacho tuteló el derecho fundamental de petición al actor y en consecuencia, ordenó a la Registraduría Nacional del Estado Civil realizar el retratamiento del registro referente a la cédula de ciudadanía del actor, debiendo notificarle al demandante una vez realizado el trámite, a fin de que pudiera iniciar su trámite de duplicado de su documento de identidad.

La Registraduría Nacional del Estado Civil en escrito enviado mediante correo electrónico de fecha 22 de agosto de 2018,¹ informó al Despacho que requirió al demandante a fin de que aportara copia de la denuncia de pérdida del documento de identidad realizada ante la Fiscalía General de la Nación, con el objeto de iniciar el retratamiento del documento, solicitando con ello tener parcialmente cumplido el fallo de tutela.

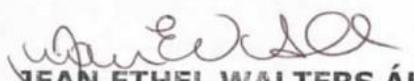
En consideración a lo anterior, se advierte que hasta la fecha la Entidad no ha demostrado haber dado íntegro cumplimiento al fallo de tutela proferido por este

¹ Folios 38 a 40 del expediente.

Despacho el 16 de agosto de 2019, toda vez que, lo ordenado por esta instancia judicial fue realizar el retratamiento del registro referente a la cédula de ciudadanía del accionante, y, no solicitar información o documentos al accionante para realizar el trámite correspondiente; sin embargo, lo anterior tampoco devela que la Entidad, hasta la fecha, hubiese sido negligente en el cumplimiento de la orden judicial de tutela.

Ahora bien, en virtud de que el fallo de tutela proferido por este Despacho el 16 de agosto de 2019 no fue impugnado por las partes, se **ordena** que por Secretaría se dé cumplimiento al numeral cuarto de dicho fallo, esto es, remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JEAN ETHEL WALTERS ÁLVAREZ
JUEZ

EJBR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 28 AGO 2019

JUEZ: JEAN ETHEL WALTERS ÁLVAREZ

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2019-00315-00**
DEMANDANTE: MARGARITA SOTO GARCÍA
**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

De la revisión de las piezas procesales se evidencia que:

1. La acción de tutela de la referencia fue admitida mediante providencia del 06 de agosto de 2019¹, en cuyo numeral 1° se ordenó la comunicación de la iniciación de la actuación al representante legal de la UARIV, para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo, se refirieran sobre todos y cada uno de los hechos relacionados con el escrito de la misma.
2. Mediante correo electrónico remitido el 09 de agosto de 2019², se notificó de la admisión de la acción al representante legal de la entidad accionada (Fl.9-12).
3. En providencia del 20 de agosto de 2019³, este Despacho profirió sentencia tutelando el derecho fundamental de petición de la parte actora, y ordenó a la UARIV que en el término perentorio de 48 horas emitiera respuesta de fondo, clara y congruente a la petición elevada por la tutelante el 07 de octubre de 2017.
4. Mediante memorial radicado ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 23 de agosto de 2019⁴, la UARIV dio contestación a la presente acción de tutela (Fl. 53-57).

Tanto del informe secretarial que antecede, como de la revisión del Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, se constata que la entidad tutelada allegó la respuesta fuera del término que se le había concedido, razón por la cual se torna extemporánea, pues la misma fue posterior a la decisión adoptada por el Despacho.

No obstante lo anterior, se advierte que en la contestación remitida se informa al Despacho, que mediante comunicación de radicado 201972010488381 del 23 de agosto de 2019⁵, la cual fue debidamente notificada, se dio respuesta a la solicitud

¹ Folio 5.

² Folios 7 y 8.

³ Folios 11 al 13.

⁴ Folios 21 al 26.

⁵ Folio 24.

elevada por la accionante. Allegando copia tanto de la respuesta efectuada como de la orden de envío expedida por la empresa de correo certificado 4/72.

Así las cosas, se tiene que aun cuando la contestación allegada por UARIV se realizó de forma extemporánea, dicha entidad dio respuesta de fondo al derecho de petición radicado por la parte actora el 07 de octubre de 2017, razón por la cual se verifica que dio cumplimiento a lo ordenado mediante el fallo de tutela proferido el 20 de agosto de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JEAN ETHEL WALTERS ÁLVAREZ
JUEZ

MGR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C **28 AGO 2019**

JUEZ: JEAN ETHEL WALTERS ÁLVAREZ

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2019-00318-00**
DEMANDANTE: WILLIAM ADENIS LANCHEROS CASAS
**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD
BOGOTÁ Y GRUPO MÉDICO REGIONAL No.1**

Concédase para ante el Honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA la impugnación presentada por la parte tutelante, contra el fallo proferido por este Despacho el 20 de agosto de 2019 (fl.117-128), de acuerdo a lo normado por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JEAN ETHEL WALTERS ÁLVAREZ
JUEZ

MCGR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 28 AGO 2019

JUEZ: JEAN ETHEL WALTERS ÁLVAREZ.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2019-00332-00**
DEMANDANTE: PABLO EMILIO FIGUEREDO FORERO
**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
POLICÍA NACIONAL - POLICÍA METROPOLITANA DE
BOGOTÁ**

De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 1º inciso 1º del Decreto 1382 de 2000, y el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, se **ADMITE** la acción de Tutela instaurada por el señor **PABLO EMILIO FIGUEREDO FORERO**, en nombre propio, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ**, para que se protejan sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, acceso a la información y documentos públicos, derecho a la intimidad y tranquilidad, y protección de los bienes.

Por consiguiente se dispone:

1. Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación al Representante Legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ** y/o quien haga sus veces, a quien se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refiera sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.
2. Hágase la salvedad referente a que, de no ser el funcionario competente para el conocimiento de la acción de la referencia, se remita de manera inmediata al que ostente dicha facultad, informando tal situación al Despacho.
3. Notifíquese mediante comunicación este auto a la parte accionante.
4. Con el valor legal que le corresponda téngase como pruebas las documentales acompañadas con el escrito de tutela.
5. **DECRETAR** la práctica de pruebas que en desarrollo de la misma sean de interés al efecto.
6. Frente a las pruebas solicitadas por la parte actora, procede el Despacho a pronunciarse de la siguiente manera:
 - Oficiar al Call Center 123 y al Cai Villas de Granada con el fin de que remita con destino al proceso información y copias documentales, sobre las múltiples llamadas realizadas a dichas líneas solicitando apoyo desde los

números 3102418160, 3112442860 y 4722337. **No se decreta** por cuanto la prueba solicitada resulta improcedente, impertinente e irrelevante para resolver de fondo el objeto planteado en la presente acción constitucional, máxime cuando lo que pretende demostrar la parte actora es la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a partir de los hechos relatados en su escrito de tutela.

- Oficiar a la Entidad Accionada a fin de que remitan los nombres y grados de los agentes que han intervenido en el asunto y los respectivos informes escritos. **No se decreta** en razón a que la acción de tutela se dirige a la salvaguarda de los derechos fundamentales y no tiene carácter sancionatorio respecto de los intervinientes en el caso bajo exámen.
- Testimoniales de los señores Ángela González, Milton Raúl Cipamocha Quevedo, Kristian Ricardo Ramírez y Orbilia Rodríguez Sánchez. **No se decretan** teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 3 del Decreto 2591 de 1991, el trámite de la acción de tutela debe ser celero y eficaz y decretar prueba testimonial demandaría unos tiempos superiores a los establecidos por la norma para la decisión dentro de este tipo de acciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JEAN ETHEL WALTERS ÁLVAREZ
JUEZ





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., **28 AGO 2019**

JUEZ: JEAN ETHEL WALTERS ÁLVAREZ.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2019-00334-00**
**DEMANDANTE: HERNÁN DARÍO RINCÓN ESPINEL Y DIANA LISETH
HERRERA ORTIZ**
**DEMANDADO: NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
- PROCURADURÍA 195 JUDICIAL**

De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 1° inciso 1° del Decreto 1382 de 2000, y el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, se **ADMITE** la acción de Tutela instaurada por los señores **HERNÁN DARÍO RINCÓN ESPINEL Y DIANA LISETH HERRERA ORTÍZ**, en nombre propio, en contra de la **NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN - PROCURADURÍA 195 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS de Bogotá**, para que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Por consiguiente se dispone:

1. Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación al Representante Legal de la **NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN - PROCURADURÍA 195 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS de Bogotá** y/o quien haga sus veces, a quien se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refiera sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.
2. Hágase la salvedad referente a que, de no ser el funcionario competente para el conocimiento de la acción de la referencia, se remita de manera inmediata al que ostente dicha facultad, informando tal situación al Despacho.
3. Notifíquese mediante comunicación este auto a la parte accionante.
4. Con el valor legal que le corresponda téngase como pruebas las documentales acompañadas con el escrito de tutela.
5. **DECRETAR** la práctica de pruebas que en desarrollo de la misma sean de interés al efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JEAN ETHEL WALTERS ÁLVAREZ
JUEZ

1172.004-85

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la presente el día anterior
hoy **29 AGO 2019** a las 8:45 A.M.

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria

